

N° 00023-DPRC/2023

| | | |
|-------------------|---|--|
| A | : | SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL |
| ASUNTO | : | RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CABLENORTV S.A.C. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00187-2022-CD/OSIPTEL, QUE APRUEBA EL MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA CON LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONOROESTE S.A. |
| REFERENCIA | : | EXPEDIENTE N° 00008-2022-CD-DPRC/MC |
| FECHA | : | 13 de enero de 2023 |

| | CARGO | NOMBRE |
|----------------|--|---------------------------|
| ELABORADO POR: | ANALISTA ECONÓMICO PARA REVISIÓN NORMATIVA | HENRY CISNEROS MONASTERIO |
| | COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD | JORGE MORI MOJALOTT |
| REVISADO POR: | SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN | MARCO VÍLCHEZ ROMÁN |
| APROBADO POR: | DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA | LENNIN QUISO CÓRDOVA |



1. OBJETO

Sustentar el pronunciamiento que corresponde emitir al Osiptel para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Cablenortv S.A.C. (en adelante, CABLENORTV), contra la Resolución de Consejo Directivo N° 00187-2022-CD/OSIPTEL (en adelante, Resolución 187), que aprueba el Mandato de Compartición de Infraestructura entre la impugnante y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (en adelante, ENOSA).

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante escrito S/N, recibido el 22 de junio de 2022, CABLENORTV solicitó al Osiptel la emisión de un Mandato de Compartición de Infraestructura con ENOSA, en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904).
- 2.2. Mediante Resolución 187, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de noviembre de 2022, el Osiptel aprobó el Mandato de Compartición de Infraestructura entre ENOSA y CABLENORTV (en adelante, el Mandato) que sustituye, incorpora y modifica diversas disposiciones de los Contratos de Uso de Bienes N° 209-2015/Enosa y N° 212-2015/Enosa, suscritos el 1 de enero de 2015 entre Cable Visión Tumbes S.A.C. y Cable Visión Zarumilla S.A.C. y ENOSA, respectivamente¹.
- 2.3. Mediante Escrito S/N, recibido el 25 de noviembre de 2022, CABLENORTV interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución 187.
- 2.4. Mediante carta C.00430-DPRC/2022, notificada el 14 de diciembre de 2022, el Osiptel solicitó a ENOSA remitir sus comentarios respecto al recurso de reconsideración interpuesto por CABLENORTV.
- 2.5. Mediante Escrito S/N, recibido el 21 de diciembre de 2022, ENOSA absuelve el traslado del recurso de reconsideración, remitiendo sus comentarios al respecto.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El recurso de reconsideración ha sido interpuesto por CABLENORTV el 25 de noviembre de 2022, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación de la Resolución 187 en el Diario Oficial El Peruano.

En tal contexto, la impugnación interpuesta por CABLENORTV califica como un recurso procedente, sin perjuicio de que el pronunciamiento emitido por el Osiptel se haya efectuado en ejercicio de su función normativa; ello, en aplicación del principio de imparcialidad que rige la actuación del Osiptel² y el tratamiento que este Organismo Regulador ha brindado a los

¹ Mediante adendas de fecha 29 de noviembre de 2016, suscritas entre ENOSA y las referidas empresas, se realizó el cambio de razón social de estas hacia CABLENORTV.

² Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

“Artículo 9.- Principio de Imparcialidad.

El OSIPTEL ponderará con justicia e imparcialidad y con estricto apego, a las normas pertinentes, los intereses de las empresas operadoras de servicios y de los usuarios. Casos o situaciones de las mismas características deberán ser tratados de manera análoga.” [Subrayado agregado]



recursos que han interpuesto los agentes regulados contra las resoluciones del Consejo Directivo que aprueban mandatos.

Por lo expuesto, de conformidad con la facultad discrecional con la que cuenta el Organismo Regulador, corresponde brindar al recurso de reconsideración interpuesto por CABLENORTV el trámite respectivo y proceder con el análisis de sus argumentos.

4. PRETENSIONES DEL RECURSO

El recurso planteado por CABLENORTV tiene como pretensión la modificación del contenido del Mandato en los siguientes puntos:

1. Dejar sin efecto los numerales 2 y 3 de del Mandato, toda vez que carece de objeto mantener la vigencia de los numerales 4.1 al 4.5 de los Contratos de Uso de Bienes N° 209-2015/Enosa y N° 212-2015/Enosa.
2. Modificar el numeral 8 del Mandato, en la medida que los artículos 50 y 56 del Reglamento de la Ley N° 29904 estarían tácitamente derogados por la Ley N° 30228.

5. DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL MANDATO

5.1. El Mandato está conformado por nueve (9) numerales que sustituyen, incorporan y modifican diversas disposiciones de los Contratos de Uso de Bienes N° 209-2015/Enosa y N° 212-2015/Enosa. En particular, la pretensión de CABLENORTV está referida a los numerales 2, 3 y 8 del Mandato, los cuales han dispuesto lo siguiente:

“ (...)

2. ***Incorporar el numeral 4.6 a la Cláusula Cuarta: “Renta” del Contrato de Uso de Bienes N° 209-2015/Enosa, suscrito el 1 de enero de 2015 entre Cable Visión Tumbes S.A.C. (ahora Cablenortv S.A.C., en adelante LA USUARIA) y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (en adelante, ENOSA), con el siguiente texto:***

«Cláusula Cuarta: “Renta”

4.6 Para determinar la contraprestación aplicable por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica que no está en el marco de la Ley N° 29904, es aplicable los numerales 4.1 al 4.5. Para determinar la contraprestación aplicable por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica en el marco de la Ley N° 29904, debe aplicarse única y exclusivamente el Anexo 3 y solo en la provincia de Tumbes del departamento de Tumbes»

3. ***Incorporar el numeral 4.6 a la Cláusula Cuarta: “Renta” del Contrato de Uso de Bienes N° 212-2015/Enosa, suscrito el 1 de enero de 2015 entre Cable Visión Zarumilla S.A.C. (ahora Cablenortv S.A.C., en adelante LA USUARIA) y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (en adelante, ENOSA), con el siguiente texto:***

«Cláusula Cuarta: “Renta”

4.6 Para determinar la contraprestación aplicable por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica que no está en el marco de la Ley N° 29904, es aplicable los numerales 4.1 al 4.5. Para determinar la contraprestación aplicable por el acceso y uso de la infraestructura



eléctrica en el marco de la Ley N° 29904, debe aplicarse única y exclusivamente el Anexo 3 y solo en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes.»

(...)

8. Incorporar el Anexo 3 “Contraprestación mensual aplicable al acceso y uso de infraestructura que se encuentra en el marco de la Ley N° 29904” a los Contratos de Uso de Bienes N° 209-2015/Enosa y N° 212-2015/Enosa, suscritos el 1 de enero de 2015 entre Cable Visión Tumbes S.A.C. y Cable Visión Zarumilla S.A.C., respectivamente, (ahora Cablenortv S.A.C., en adelante LA USUARIA) y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (en adelante, ENOSA). Su contenido es lo siguiente:

«Anexo 3 “Contraprestación aplicable al acceso y uso de infraestructura que se encuentra en el marco de la Ley N° 29904”

(...)

*Las contraprestaciones mensuales unitarias señaladas son aplicables al acceso y uso de cada poste de **ENOSA** por parte de **LA USUARIA**, para la instalación de un (1) cable o medio de comunicación, las cuales entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución que aprueba el presente Mandato.*

*Cabe mencionar que, **LA USUARIA** debe acreditar ante **ENOSA** el cumplimiento de los requisitos para el despliegue de infraestructura y redes para banda ancha dispuestos en el artículo 50 del Reglamento de la Ley N° 29904.*

*Asimismo, en aplicación del artículo 56 del Reglamento de la Ley N° 29904, es necesario que **CABLENORTV** cuente con la conformidad a la instalación efectuada expedida por el Gobierno Regional o Gobierno Local. Dicho documento junto con una copia de las acreditaciones mencionadas en el párrafo anterior deberá ser comunicados oportunamente al OSIPTEL.*

*La contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura a ser cobrada por **ENOSA** a **LA USUARIA**, será el equivalente a la suma de los montos derivados de la multiplicación de los valores indicados como contraprestación mensual unitaria y la cantidad de dicha infraestructura utilizada.*

(...)”

(el subrayado es nuestro y destaca las disposiciones cuestionadas por CABLENORTV)

6. ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO POR CABLENORTV

6.1. FUNDAMENTOS DE CABLENORTV

CABLENORTV señala que, si bien se está amparando su petición al emitir el mandato en su favor, algunas partes del informe de sustento del Mandato estarían contraviniendo le Ley N° 30228, toda vez que el régimen que se recoge en esta ley es aplicable de manera general para la instalación de todo tipo de infraestructura de telecomunicaciones, por lo tanto, las disposiciones que establecen requisitos para la autorización de instalación de infraestructura en el Reglamento de la Ley N° 29904 han quedado tácitamente derogadas por la Ley N° 30228.



Además, refiere que sobre la derogación de los procedimientos y requisitos establecidos en la Ley N° 29904, existe opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica establecida en los Informes N°0124-OAJ/2022³ y N° 00294-OAJ/2021⁴.

Asimismo, refiere que el 23 de mayo de 2022 ha cumplido con presentar oportunamente la regularización para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones en la Municipalidad Provincial de Tumbes y Municipalidad Provincial de Zarumilla. Para tal efecto, adjuntó el Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones (FUIIT) presentado ante la Municipalidad Provincial de Tumbes en la fecha señalada⁵.

En tal sentido, señala que carece de objeto mantener la vigencia de los numerales 4.1 al 4.5 de los contratos modificados, así como las exigencias establecidas en el Mandato referidas a los artículos 50 y 56 del Reglamento de la Ley N° 29904, toda vez que su infraestructura ya se encuentra adecuada a la prestación de servicios de banda ancha.

6.2. FUNDAMENTOS DE ENOSA

Según el Certificado de Inscripción en el Registro para el Servicio de Valor Añadido, CABLENORTV tiene un título habilitante para la prestación del servicio de acceso a internet que hace viable la emisión del mandato, específicamente en los distritos de Tumbes, Corrales, La Cruz y San Jacinto, de la provincia y departamento de Tumbes; y, el distrito y provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes. No obstante, para la provisión de servicios de Internet de banda ancha en los distritos restantes de las provincias de Tumbes y Zarumilla, CABLENORTV debe ampliar el área de cobertura de su registro del servicio de valor añadido, coligiéndose que no en todos los lugares que forman parte de los contratos, en principio, tienen la habilitación para la provisión de banda ancha.

Advierte que la solicitud, de fecha 23 de mayo de 2022, presentada ante la Municipalidad Provincial de Tumbes es un documento que resulta irrelevante y debe tenerse por no admitido, debido a que no demuestra ni acredita que en dicha zona presta servicio de banda ancha, ni siquiera que el mismo haya sido admitido.

Con relación a que el numeral 8 del Mandato vulnera el principio de legalidad, considera que no se advierte tal circunstancia en la medida que las etapas previstas para la emisión del mandato se han cumplido, incluyendo el hecho de haberse requerido información complementaria a CABLENORTV que permita determinar su calidad de concesionaria de servicios de telecomunicaciones que presta el servicio de acceso a internet de banda ancha. Antes, bien, ello supone que CABLENORTV debe acreditar ante ENOSA y el OSIPTEL el cumplimiento de los requisitos para el despliegue de infraestructura y redes para banda ancha dispuestos en el artículo 50 del Reglamento de la Ley N° 29904. Asimismo, refiere que es necesario que CABLENORTV cuente con la conformidad a la instalación efectuada expedida por el Gobierno Regional o Gobierno Local.

³ https://www.osiptel.gob.pe/media/orbfx553/inf-124-oaj-comentarios-pl-322_2021-cr-ley-que-facilita-el-acceso-al-internet-por-banda-ancha-para-todos-los-peruanos.pdf

⁴ <https://www.osiptel.gob.pe/media/w3yhkaxy/inf-294-oaj-comentarios-al-proyecto-de-ley-n-322-2021-cr-que-facilita-el-acceso-al-internet-por-banda-ancha-para-todos-los-peruanos.pdf>

⁵ CABLENORTV no ha adjuntado a su solicitud el Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones (FUIIT) presentado ante la Municipalidad Provincial de Zarumilla.



POSICIÓN DEL OSIPTEL

Es preciso señalar que el OSIPTEL únicamente se pronunciará sobre aquellas cuestiones estrictamente necesarias para resolver el recurso presentado por CABLENORTV sin emitir opinión sobre cualquier asunto accesorio no vinculado al petitorio de la empresa.

Sobre la aplicación de los artículos 50 y 56 del Reglamento de la Ley N° 29904

Sobre el particular, se debe indicar que, desde la entrada en vigencia del Mandato, CABLENORTV tiene derecho al acceso y uso de la infraestructura eléctrica bajo los requisitos y condiciones aprobadas por el OSIPTEL, únicamente para la compartición de infraestructura eléctrica destinada al soporte o despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de banda ancha.

Así, entre las disposiciones establecidas en el Mandato, el OSIPTEL ha dispuesto que CABLENORTV deba acreditar ante ENOSA el cumplimiento de los requisitos para el despliegue de infraestructura, así como la conformidad de su instalación emitida por la entidad correspondiente, siguiendo para tal efecto, las disposiciones señaladas en los artículos 50 y 56 del Reglamento de la Ley N° 29904, ello sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley N° 30228 que son de observancia obligatoria para CABLENORTV.

Ahora bien, es importante precisar que, conforme a la Ley N° 30228, el régimen aplicable a todos los procedimientos administrativos de autorización para instalar infraestructura de telecomunicaciones es el establecido por la Ley N° 29022 y sus disposiciones modificatorias. De este modo, conforme se indicó en los informes N°0124-OAJ/2022 y N° 00294-OAJ/2021, para efectos de validez ante las autoridades competentes, el régimen de la Ley N° 29904 ha sido tácitamente derogado por la Ley N° 30228⁶, pues, tal como fue señalado en su Exposición de Motivos⁷, así como en el respectivo Dictamen de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República⁸, dicha Ley N° 30228 fue emitida con el objetivo expreso de “contar con un marco normativo uniforme” que permita reforzar el marco de promoción para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y otorgar predictibilidad a los administrados respecto de los requisitos y trámites a seguir para la obtención de las autorizaciones correspondientes.

Más aun, en el artículo 3 de la Ley N° 31456 se reafirma que las únicas normas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones son la Ley 29022⁹.

⁶ La vigencia de esta Ley fue ampliada en diez (10) años por la Ley N° 31456, Ley que amplía la vigencia de la Ley N° 30228, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de abril de 2022.

⁷ Cfr. pág. 8 del Proyecto de Ley N° 03139/2013-PE que se convirtió la Ley N° 30228, el cual está publicado en el Portal del Congreso de la República:

[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/fb7169718c3e8bf405257c5c00598f76/\\$FILE/PL03139100114.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/fb7169718c3e8bf405257c5c00598f76/$FILE/PL03139100114.pdf)

⁸ Cfr. pág. 7 del Dictamen:

[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/e022cc4f521ef69605257ca8007f91f1/\\$FILE/03139DC23MAY270314.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/e022cc4f521ef69605257ca8007f91f1/$FILE/03139DC23MAY270314.pdf)

⁹ “**Artículo 3. Normas que rigen la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones**



En ese contexto, al haberse derogado tácitamente las reglas establecidas en el numeral 8 del Mandato, alusivas a la aplicación de los artículos 50 y 56 del Reglamento de la Ley N° 29904, corresponde modificar el numeral 8 del Mandato a efectos de retirar toda mención a los referidos artículos.

Por otra parte, si bien el documento presentado por CABLENORTV (FUIIT) no genera certeza sobre la adecuación de infraestructura a redes de banda ancha, en aplicación del Principio de Verdad Material, corresponde verificar si, en efecto, su infraestructura desplegada en el departamento de Tumbes ya se encuentra adecuada a la prestación de servicios de banda ancha.

En efecto, si bien desde la fecha de entrada en vigencia del mandato las partes deben desplegar las acciones necesarias para que la relación de compartición se materialice respecto a su nuevo alcance (por ejemplo, la conformación del Comité Técnico para que coordine asuntos operacionales), en la medida que preexiste una relación de compartición y la facturación de realiza de manera mensual, correspondería que la contraprestación sea de aplicación a las infraestructuras que CABLENORTV ya tenga instaladas en el marco de los Contratos de Bienes de Uso N° 209-2015/Enosa y N° 212-2015/Enosa, siendo aplicable desde el primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución que aprueba el Mandato.

No obstante, considerando que la finalidad del mandato es el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para el despliegue de redes necesarias para la provisión de servicios de banda ancha, la aplicación de dicha contraprestación únicamente debería estar sujeta a la acreditación o verificación de que CABLENORTV tiene desplegadas las redes necesarias para la provisión de servicios de banda ancha, de acuerdo con la definición del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Ahora bien, respecto de las provincias de Tumbes y Zarumilla, según la información proporcionada por CABLENORTV en el marco del procedimiento, la referida empresa ha cumplido con acreditar que cuenta con redes necesarias para la provisión de servicios de banda ancha, por lo que, no correspondería condicionar la aplicación de las contraprestaciones del Mandato a la acreditación ante ENOSA que la referida empresa ha desplegado estas redes. No obstante, si bien este Organismo presume la veracidad de la información reportada por CABLENORTV respecto a haber desplegado redes necesarias para la provisión de servicio de banda ancha, ello no limita que ENOSA pueda verificar si la infraestructura desplegada por dicha empresa cumple con esta condición.

Cabe acotar, que la modificación del Mandato en los términos propuestos en el presente informe no exige a CABLENORTV de acreditar ante ENOSA que las redes a ser desplegadas (nuevos despliegues) sean necesarias para la provisión del servicio de banda ancha ni exige a la referida empresa del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 30228 y demás normas vigentes.

Reafirmase que las únicas normas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones son la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, y sus normas complementarias."



Por lo expuesto, corresponde modificar el numeral 8 del Mandato en los siguientes términos:

8. Incorporar el Anexo 3 “Contraprestación mensual aplicable al acceso y uso de infraestructura que se encuentra en el marco de la Ley N° 29904” a los Contratos de Uso de Bienes N° 209-2015/Enosa y N° 212-2015/Enosa, suscritos el 1 de enero de 2015 entre Cable Visión Tumbes S.A.C. y Cable Visión Zarumilla S.A.C., respectivamente, (ahora Cablenortv S.A.C., en adelante LA USUARIA) y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (en adelante, ENOSA). Su contenido es lo siguiente:

«Anexo 3 “Contraprestación aplicable al acceso y uso de infraestructura que se encuentra en el marco de la Ley N° 29904”

(...)

Las contraprestaciones mensuales unitarias señaladas son aplicables al acceso y uso de cada poste de ENOSA por parte de LA USUARIA, para la infraestructura ya instalada que permite la provisión del servicio de Banda Ancha, las cuales entrarán en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la resolución que aprueba el presente Mandato.

La contraprestación establecida en virtud de la metodología del Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, para nuevos despliegues será aplicable desde el momento en que LA USUARIA acredite ante ENOSA que las redes permiten la provisión de servicios de Banda Ancha, de acuerdo a la definición del Ministerio de Transportes y Comunicaciones¹⁰.

La contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura a ser cobrada por ENOSA a LA USUARIA, será el equivalente a la suma de los montos derivados de la multiplicación de los valores indicados como contraprestación mensual unitaria y la cantidad de dicha infraestructura utilizada.

(...)”

Finalmente, en cuanto a lo indicado por ENOSA respecto a que CABLENORTV debe acreditar ante ella y el OSIPTEL el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 50 del Reglamento de la Ley N° 29904, siendo necesario, además, que CABLENORTV cuente con la conformidad (a la instalación efectuada) expedida por el Gobierno Regional o Gobierno Local, se precisa que no corresponde la referida acreditación en tanto que los artículos citados han sido tácitamente derogados.

Sobre la vigencia de los numerales 4.1 al 4.5 de los contratos modificados

CABLENORTV señala que carece de objeto mantener la vigencia de los numerales 4.1 al 4.5 de los contratos modificados toda vez que su infraestructura ya se encuentra adecuada a la prestación de servicios de banda ancha.

Al respecto, debe señalarse que los numerales cuestionados por CABLENORTV regulan el valor de la renta mensual (fija y variable), su facturación y pago, así como la constitución en mora de Contratos de Uso de Bienes N° 209-2015/Enosa y N° 212-2015/Enosa, contratos que, en principio, no tenían como objetivo la compartición de infraestructura en el marco de la Ley N° 29904.

¹⁰ Resolución Ministerial N° 1197-2022-MTC/01.03



Sin embargo, acorde a lo señalado en la sección precedente y con la emisión del Mandato (numerales 2, 3 y 8), el Osiptel ha establecido contraprestaciones que serán aplicables únicamente por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica en el marco de la Ley N° 29904, esto es, para redes que permiten la provisión de banda ancha y solo en las provincias de Tumbes y Zarumilla del departamento de Tumbes¹¹. De esta manera, dichas contraprestaciones aplican para las redes desplegadas que permiten la provisión de banda ancha, así como para nuevas redes por desplegar, sujetas a acreditación. En tal sentido, si CABLENORTV no se encuentra bajo estos supuestos, se sujetará a las contraprestaciones pactadas por mutuo acuerdo con ENOSA establecidas en los numerales 4.1 al 4.5. de sus respectivos contratos.

Por lo expuesto, no corresponde modificar los numerales 2 y 3 del Mandato en los extremos solicitados por CABLENORTV.

7. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

De acuerdo con los argumentos expuestos en el presente Informe, esta Dirección considera declarar **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de reconsideración planteado por Cablenortv S.A.C. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 00187-2022-CD/OSIPTEL que aprobó el mandato de compartición de infraestructura con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.

Asimismo, recomienda elevar el presente Informe para la consideración del Consejo Directivo y, de ser el caso, emitir la resolución correspondiente, en los términos expuestos en el presente informe.

Atentamente,



¹¹ El área de cobertura señalada en el Certificado de Inscripción en el Registro para el Servicio de Valor Añadido está conformada por los distritos de Tumbes, Corrales, La Cruz y San Jacinto, de la provincia y departamento de Tumbes; y, el distrito y provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes. Para la provisión de servicios de Internet de Banda Ancha en los distritos restantes de las provincias de Tumbes y Zarumilla, CABLE NORTV debe ampliar el área de cobertura de su registro del servicio de valor añadido.

